



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00
ASUNTO	NO EJERCE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 094 del 30 de abril de 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA ORIENTADA A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR N° 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que por efectos de reparto correspondió a este Despacho.

ACTO REMITIDO

El texto del Decreto remitido por el Alcalde Municipal de Puerto Berrío, es el siguiente:

DECRETO N° 0094
30 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA ORIENTADA A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR N° 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Puerto Berrío Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 418 de 2020, Decreto N° 434 de 19 de marzo de 2020 de la Gobernación de Antioquia y

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

CONSIDERANDO:

- *Que la Constitución Política de Colombia señala en el inciso 2 del artículo 2 que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*
- *Que la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 49, entre otros que todas las personas deben procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad e igualmente que la atención en salud es un servicio a cargo del Estado en los términos establecidos por la ley.*
- *Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 establece que son atribuciones del alcalde, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del ejecutivo nacional, las ordenanzas y los acuerdos, así como dirigir la acción administrativa del municipio*
- *Que la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 regulo el derecho fundamental de salud y que corresponde al Estado respetar, proteger y garantizar el goce de este derecho fundamental y que, entre otras, es deber de las personas en relación con este derecho procurar su autocuidado, el de su familia y comunidad, cumplir las normas del sistema de salud y actuar solidariamente en situaciones que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.*
- *Que la Ley 9 del 24 de enero de 1979 estableció normas en materia sanitaria para preservar, restaurar y mejorar las condiciones de bienestar y de salud de las personas, señalando medidas preventivas sanitarias en el artículo 591 entre otras, "el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades.*
- *Que en armonía con la ley citada en el numeral anterior se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016, en el cual se indican las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y control para prevenir o controlar eventos en los que se atente contra la salud individual y/o colectiva.*
- *Que a nivel mundial se han reportado diversos casos de Coronavirus (Covid-19), tratándose de un virus que causa Infección Respiratoria Aguda-IRA, que puede llegar a ser leve, moderada o grave, por tales motivos la Organización Mundial de la Salud-OMS declaro oficialmente el Coronavirus como pandemia.*
- *Que el 06 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó el primer caso de Coronavirus (Covid-2019) en el territorio nacional y a partir de la citada fecha se han detectado doce casos más en diferentes ciudades del país*
- *Que mediante Circular Conjunta número 11 del 09 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional y de Salud y Protección Social se impartieron recomendaciones a las autoridades territoriales para la prevención y control de la Infección Respiratoria Aguda-IRA por el Coronavirus (Covid-2019) en los entornos educativos*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

- *Que en similar sentido la Circular Conjunta número 11 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo impartieron recomendaciones en los sitios de alta afluencia de personas por el Coronavirus (Covid-2019).*
- *Que mediante Resolución número 380 del 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social adopto medidas preventivas sanitarias en el país por causa del Coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones.*
- *Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.*
- *Que mediante la Directiva Presidencial número 02 del 12 de marzo de 2020 el presidente de la República adopto medidas para la contingencia generada por el Coronavirus (Covid-19), a partir de las TIC.*
- *Que mediante Decreto número 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 el Gobernador de Antioquia declaro la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del Coronavirus (Covid-19), y poder brindar atención a la población que resulte afectada.*
- *Que el literal B) numeral 2) literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prescribe como funciones de los alcaldes dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso, medidas tales como, decretar el toque de queda.*
- *Que el Municipio de Puerto Berrío emitió el Decreto 069 de marzo 16 de 2020 por medio del cual se toman medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) en el municipio de Puerto Berrio-Antioquia.*
- *Que el Municipio de Puerto Berrío, emitió el Decreto 0071 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus CIVID-19, se establece ley seca y se prohíbe la aglomeración de más de veinte (20) personas.*
- *Que en el Municipio de Puerto Berrio, por tener vía nacional, se presenta un fenómeno de migración dinámico que refiere la salida y llegada constante de personas, lo que aumenta la probabilidad de llegada y propagación del coronavirus COVID 19.*
- *Que el municipio de Puerto Berrio mediante Decreto 0073 del 20 de marzo de 2020, decretó la EMERGENCIA SANITARA y tomó medidas en torno a la prevención de la propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Puerto Berrio.*
- *Que en municipio de Puerto Berrío mediante Decreto 0074 del 25 de marzo de 2020, se declaró la situación de CALAMIDAD PÚBLICA, en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

- Que en el municipio de Puerto Berrío, mediante el Decreto 00075, se decretó la URGENCIA MANIFIESTA, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.
- Que el municipio de Puerto Berrío desde la fecha de expedición de los Decretos 457 531 y 593 del Ministerio del Interior, ha dado cumplimiento a lo indicado adoptando las medidas de aislamiento y restricción de circulación.
- Que el orden público del municipio ha sido quebrantado, especialmente en el casco urbano y en las horas de la noche, por lo cual se hace necesaria restablecer su control, por parte de las autoridades públicas, para evitar la propagación del contagio y la contención de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Puerto Berrio Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA, en toda la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío Antioquia, desde el día jueves 30 de abril desde las 6.00 pm hasta las 5:00 a.m. y los días viernes, sábado y domingo, (1,2 y3 de mayo) comenzará esta medida, a partir de las 4.00 pm. y hasta las 05:00 a.m. del día siguiente, con el objeto de prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19).

ARTÍCULO SEGUNDO. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar. El incumplimiento de la medida prevista será sancionado de conformidad a la ley 1801 de 2016 modificada por la ley 2000 del 2019 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, ordénese a la Policía nacional, la vigilancia, control y cumplimiento del presente decreto de conformidad con los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016. La Inspección de Policía será la encargada de la aplicación de las medidas correctivas previstas en el artículo 206 de la mencionada Ley.

ARTICULO TERCERO. Excepciones.

Se exceptúan de esta medida, al personal, los vehículos oficiales pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército Nacional, CTI - Fiscalía General de la Nación, SIJIN, Alcaldía Municipal, entidades de salud, autoridades de tránsito, y se tendrán en cuenta todas las excepciones plasmadas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, del Ministerio del Interior.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta el 4 de mayo de 2020, a las 05:00 am.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente decreto a la Policía Nacional, Ejército Nacional, a la Inspección de Policía, Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, Secretaría General y de Gobierno y a la comunidad del municipio de Puerto Berrío Antioquia.

El presente Decreto se expide, 30 ABR 2020

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

PUBLIQUESE, COMUNIQUE Y CUMPLASE.

GUSTAVO ERNESTO MEDINA ZAPATA
Alcalde Municipal

CONSIDERACIONES

1. Control inmediato de legalidad

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que regulan los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994, que en su art. 20 consagra el control inmediato de legalidad así:

“ARTICULO 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Este texto lo reprodujo el artículo 136 del CPACA y, concretamente en el artículo 151 numeral 14 ibídem, se asignó a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento de dicho medio de control.

Tal como ya se dijo, este control automático y oficioso de legalidad se habilita en los Estados de Excepción como el de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el art. 215, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Estado de Guerra Exterior) y 213 (Estado de Conmoción interna) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, **podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia** por períodos*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.(....)

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.(Negrillas fuera del texto)*

La declaratoria del estado de excepción dota al poder ejecutivo de unos inusuales poderes que deben ser controlados como garantía de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta, pues éstos deben respetarse aún en situaciones de anormalidad y así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad...”¹

Surge entonces el control inmediato de legalidad como un mecanismo excepcional, con un objeto especialísimo y con términos procesales reducidos para limitar el poder de las autoridades, garantizar los

¹ C-802-02

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

derechos de los ciudadanos verificando que las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos dictados en estados de excepción se ajusten al ordenamiento jurídico.

2. Requisitos de procedibilidad

El control inmediato de legalidad es un medio de control excepcional, automático, oficioso, autónomo e integral que sólo puede ejercerse cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- Que las medidas adoptadas sean de carácter general.
- Que se profieran en ejercicio de función administrativa.
- Que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante ese Estado de Excepción “destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.”

Recientemente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se refirió a cada uno de los requisitos de procedibilidad así:

- i) **“Acto de contenido general, abstracto e impersonal:** Este primer requisito identifica la naturaleza del acto que es sometido a examen. Precisamente, el control inmediato de legalidad opera frente a determinaciones de carácter general, entendidas como aquellos reglamentos que el Gobierno (nacional o territorial) expide para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes, tendientes a superar las circunstancias en que se fundó el estado de emergencia declarado de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de los decretos legislativos.
- ii) **Dictado en ejercicio de la función administrativa:** El control que se realiza opera respecto de decretos o normas de carácter general, que se expidan para la concreción de los fines dispuestos en los decretos legislativos que se dicten para conjurar el estado de excepción declarado.

El objetivo de este medio de control automático es verificar formal y materialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio, en tanto representa “una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”², y constituye un mecanismo “que funge como una garantía adicional

² Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional) [...]”³.

De acuerdo con estas precisiones jurisprudenciales, su propósito es examinar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para su expedición.

iii) Desarrollo de un decreto legislativo expedido en estado de excepción

Esta exigencia se concreta en la necesidad de que el acto controlable desarrolle un Decreto Legislativo dictado, para el caso bajo examen, al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado. Por ello es necesario, identificar que la disposición objeto de control se haya adoptado en ejercicio de estas potestades excepcionales, presupuesto que habilita a esta jurisdicción para realizar el control que le está asignado y que se caracteriza según lo ha precisado esta Corporación⁴, por ser: i) jurisdiccional, ii) automático e inmediato, iii) oficioso, iv) autónomo, v) integral, vi) compatible y coexistente, y vii) hacer tránsito a cosa juzgada relativa.

Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen las autoridades en el momento de su expedición, en razón a que es necesario establecer si fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia.”⁵

Se distinguen dos tipos de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en Estado de Emergencia, con la firma de todos sus ministros:

- **El decreto que declara el estado de emergencia** por períodos hasta de 30 días, sin exceder los 90 días al año calendario y debe señalar “el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias”. Al expedir este decreto que declara

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012 Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: Gobierno Nacional C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01217-00

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

el estado de excepción, el Presidente de la República se habilita como legislador extraordinario.

- Los decretos legislativos** que expide el Presidente con la misma fuerza de la ley, los cuales deben estar orientados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, es decir que las materias deben tener relación directa y específica con el Estado de Emergencia.

La anterior precisión, es necesaria para señalar que el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos expedidos para conjurar la crisis, no de los que declaran el estado de excepción y así lo precisó el Consejo de Estado, al indicar:

*“Según lo previsto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de este medio de control debe tratarse de:(i) actos generales expedidos en ejercicio de la función administrativa, y(ii) **que desarrollen decretos legislativos, esto es, decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos esté comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.***

Po(sic) ende, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica declarada con fundamento en el artículo 215 Superior, son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”. Mientras que **los actos que desarrollan los decretos legislativos son expedidos en ejercicio de función administrativa, tienen como propósito reglamentarlos y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, en razón a que se profieren, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para ejecutar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional del Presidente de la República.**”⁶

En el mismo sentido, dicha Corporación reiteró el criterio, al indicar:

“...la referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, con la firma de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no habilita el control inmediato de legalidad, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Oswaldo Giraldo López, Auto de 24 de abril de 2020, Radicación:11001 0315000 2020 0128800.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”⁷

Así las cosas, el control inmediato de legalidad sólo procede respecto de los actos que desarrollan decretos legislativos, y es por ello que cuando en el acto administrativo remitido no se hace mención expresa a la reglamentación de un decreto legislativo, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha decidido no avocar su conocimiento⁸

3.- Caso concreto.

3.1.- Revisado el **Decreto No. 094 del 30 de abril de 2020**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA ORIENTADA A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR N° 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, se advierte que no cumple con el tercer requisito consagrado en la ley para la procedencia del medio de control inmediato de legalidad, esto es, que desarrolle decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción, por las siguientes razones:

3.2- Los fundamentos normativos de las medidas allí adoptadas, son:

“El Alcalde del Municipio de Puerto Berrío Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 418 de 2020, Decreto N° 434 de 19 de marzo de 2020 de la Gobernación de Antioquia.. ”

⁷ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 11 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Auto de 29 de abril de 2020, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00995-00

⁸ Ver Autos: M.P. Alberto Montaña Plata, 17 de abril de 2020 Rdo. 2020 0113700; M.P. Guillermo Sanchez Luque, 3 de abril de 2020, Rdo 20200099200; M.P. Julio Roberto Piza Rodriguez, 14 de abril de 2020, Rdo. 202000105600 M.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, 24 de abril de 2020 Rdo. 0202001018.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

Como puede verse, la autoridad municipal está actuando en ejercicio de facultades previamente consagradas en la Constitución Política y las leyes ordinarias allí citadas, las cuales establecen expresamente que los Alcaldes en calidad de representantes legales de los municipios y como autoridades de policía, tienen competencia para adoptar medidas encaminadas a conservar el orden público, restringiendo y vigilando la circulación de las personas por vías y lugares públicos y declarando el toque de queda, entre otras competencias, en su municipio.

3.3.- Es cierto que el acto administrativo municipal también cita los siguientes Decretos Nacionales:

- **Decreto 418 del 18 marzo de 2020** *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*
- **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*
- **Decreto 531 del 8 abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*
- **Decreto 593 del 24 abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*

Dichos decretos son ordinarios, no legislativos, pues en su expedición se invocan las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Constitución Política artículos 189 numeral 4, 303 y 315, y en leyes como la 1801 de 2016, en virtud de las cuales actúa como suprema autoridad administrativa en materia de orden público, tranquilidad, seguridad pública y preservación ambiental.

Las fuentes normativas invocadas corresponden a decretos ordinarios expedidos con fundamento en la emergencia sanitaria decretada por el Ministro de Salud y Protección Social mucho antes de que el Presidente de la República declarara el estado de excepción y, si bien es cierto que

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

ambas instituciones jurídicas están orientadas a conjurar la crisis que se presenta con la aparición del virus Covid19, tienen regulación y finalidades diversas.

3.4.- En este caso, el acto remitido no es susceptible de control inmediato de legalidad porque el alcalde municipal ejerció las facultades ordinarias que constitucional y legalmente le han sido atribuidas como representante legal del municipio, en materias sanitarias y de orden público.

Aunado a lo anterior, en el acto remitido no se invoca ni desarrolla algún decreto legislativo expedido en Estado de Emergencia, sino disposiciones que regulan la emergencia sanitaria y, por ende, habrá de concluirse que no es procedente ejercer el control inmediato de legalidad, ya que no cumple uno de los requisitos consagrados en el art. 136 del CPACA y art. 20 de la ley 137 de 1994.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control jurisdiccional, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene previsto para ello los medios de control de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

1.- NO EJERCER CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto **No. 094 del 30 de abril de 2020**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA ORIENTADA A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 094 DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01714 00

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR N° 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.- NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante el Tribunal y al **Municipio de Puerto Berrío**, el contenido del presente auto.

4.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

1 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL